

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00195 00

Examinada la demanda de reconvención presentada por las demandadas, se percibe que cumple con las exigencias establecidas para el efecto, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención promovida por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Business Center Avenida Cali y Edificio World Business Center P.H. contra Fulltransport S.A.S.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la demandada en reconvención, por el término de veinte (20) días.

Notificar a la convocada por estado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los abogados Juan David Pérez Marín y Oscar Javier Martínez Correa, como apoderados de Fiduciaria Colombia de Comercio Exterior S.A., y Edificio World Business Center P.H., respectivamente.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bf480510b3602b3c71b733ca1ede206c5332a1078341707a583f4670ef6d940a**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00195 00

1. En lo atinente a la solicitud obrante en el archivo No. 92 del expediente digital, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en auto de 14 de septiembre de 2021.

2. Para los fines procesales pertinentes se tendrá en cuenta que demanda Tosca S.A.S., oportunamente radicó escrito de contestación y formuló excepciones de mérito, del cual envió un ejemplar a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto en el término legal.

3. En consideración a lo peticionado por la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI Bogotá, en cumplimiento de la orden dada por la Fiscalía 393 Seccional de esta ciudad, por secretaría remítase copia de las piezas procesales requeridas.

4. Nuevamente se requiere a la demandante, para que aporte con el lleno de los requisitos legales, el poder conferido al abogado Roberto Charris Rebellón, o lo ratifique al correo electrónico del juzgado, conforme se dispuso en auto de 14 de septiembre del año que avanza.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **239d70af78f77fef866911e5bd3bdbdedb096548f1a3cc0d07264a5d82bdfd0d**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00107 00

Se incorpora al expediente la copia de la página del periódico El Espectador de 7 de noviembre de 2021, respecto del emplazamiento de la ejecutada María Stella Vásquez de Vizcaino, junto con la certificación de permanencia.

No se considera necesario ingresar nuevamente los datos del emplazamiento en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, por cuanto ese acto ya se surtió el 23 de enero de 2020 según se verifica del folio 45 del expediente digital, y consultada la plataforma Tyba, aun se mantiene publicado el emplazamiento.

Para que represente a la citada emplazada, se designa como curador ad litem al abogado Julio Orlando Rodríguez Castillo, portador de la TP No. 67862 del C.SJ., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico yulioabogados@hotmail.com o a la carrera 13 A No. 34-55 oficina 302 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f9baef88b8828c2e56e9e14a7b1459966ea60ac397e1a78546fa37c26057a**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00395 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del remanente o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva No. 5128979 adelantado por la Secretaría de Hacienda, Alcaldía Mayor de Bogotá – Subdirección de Impuestos a La Propiedad en contra del aquí ejecutado. Se limita la medida a la suma

Oficiar al Secretario Distrital de Hacienda, para que tome nota de la medida.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0958a0d30caddbb315306476395d608d53cd71d19501381ac2551098c0ab0**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00602 00

Se incorpora a las diligencias el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se verifica la inscripción del auto admisorio.

Acreditada la titularidad del deudor sobre los vehículos automotores de placas RHM105 y KIK646, se decreta su embargo. Oficiar a las Secretarías de Movilidad de Medellín y Bogotá, para que inscriban la medida.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dec078ed8f0861bb12f8f907e4e08809a7bdcc63295aaba96a3186af9af5e9**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00203 00

Téngase en cuenta que los demandados en este asunto oportunamente radicaron escrito de excepciones previas, del cual enviaron un ejemplar a la parte demandante, quien no se pronunció frente a los citados medios, ni subsanó los defectos anotados.

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho para resolver las citadas defensas.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b049fa53f218b3efdb21e31da0fca1f78952ca058d907fd3756b794b26850db6**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00428 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Enel Codensa SA ESP contra Seguros Generales Suramericana S.A. y otros, se advierte que no se acreditó haber enviado una ejemplar de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados, conforme lo impone el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **538f466231b51fc349e098f067d36119396d3c817b17bc20fb15bf7f218ca759**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00429 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Héctor Álvaro Garzón y otra contra Hersilia Jiménez de Buitrago y otros, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. La demanda deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales inscritos, señalados en el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, conforme lo exige el numeral 5º artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo en lo pertinente lo reglado en los numerales 2 y 10 canon 82 *ibídem*, y adecuando el poder otorgado en tal sentido.

2. Como una de las demandadas, señora Hersilia Jiménez de Buitrago falleció, la demanda deberá dirigirse también contra los herederos indeterminados de la causante, de acuerdo con lo reglado en el inciso 1º artículo 87 *ib*.

3. No se indicó el domicilio de la demandada Lida Buitrago Jiménez.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas declarativas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee296147cbb4501f0847b84ec884528ce01c4876c7991b413ae4564b3fd3c82**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00395 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia, y cumplidos los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Jairo Antonio Parra Heredia, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Gabriel Felipe Orozco Olarte, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$160'000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio otorgada el 10 de febrero de 2020, con vencimiento el 10 de agosto de 2020

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde 11 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Hernando Caycedo Arce, como mandatario judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f759d3f70295f42e73d9d7e948d37450398afcec43216c3551c189ba6b2a15d1**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00268 00

Se incorpora a las diligencias la copia de la consignación por \$34'489.514 realizada por la demandada el 2 de noviembre de 2011, a la cuenta bancaria de la demandante.

En lo atinente a la solicitud de no dictar sentencia, se deniega porque las razones dadas para ello no son válidas jurídicamente.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a1480f04edd0e5799f8ffff61bc0c447707c3eae349dbc2de454153fde6129**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00282 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que el 29 de septiembre de 2021 se incluyó en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, el contenido del aviso, sin que dentro del plazo legal concurriera interesado alguno.

Como la designación del curador ad-lítem a los indeterminados, quedó afectada con la nulidad decretada en este asunto, deberá hacerse una nueva designación.

Para que represente a las personas emplazadas mediante la fijación del aviso, se designa como curador ad-lítem al abogado Camilo Julián Sánchez González, portador de la TP No. 237.198 del C.SJ., quien venía actuando en esa calidad.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico camiloju7@hotmail.com a la carrera 5ª No. 16-14 oficina 602 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

2. No se tiene en cuenta el escrito de contestación radicado por la cesionaria del acreedor hipotecario, por extemporáneo. Al respecto se precisa que la nulidad decretada en audiencia de 5 de agosto de 2021 solo afectó el emplazamiento realizado mediante la fijación del aviso, esto es, el de las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, sin que con tal decisión se habilite el término para que los demandados y vinculados contesten la demanda.

Se aclara que dentro del plazo previsto en el último inciso del numeral 7º artículo 375 del Código General del Proceso, solo podían contestar la demanda, las personas emplazadas a través del referido aviso.

3. Secretaría comunique de la existencia de este proceso a los herederos del demandado Jaime Botero Hoyos, conforme se

ordenó en la audiencia de 5 de agosto de 2021 y en el auto de 1º de septiembre de 2021.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a2c36d6e5c11a402da15cfb16f5431b4e385b54506f67b5e4e831df90e2fe**
Documento generado en 30/11/2021 12:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00203 00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado José David Benavides Rusinque, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bacf78b00549f3bf85135e061fe1d752339aff21d579361a0cc309bdd84e5d8**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00397 00

Revisado el escrito subsanatorio y sus anexos, se evidencia que no se acató en su totalidad lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

Al respecto, se evidencia que la demanda se dirige contra los señores Israel Parada Hernández, Gabrielina Rojas y María Idamia del Carmen Rojas, de quienes se informó fallecieron, por lo tanto, no son titulares de personalidad jurídica que les permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, y en ese orden, no pueden ser llamados a juicio.

Si bien se demandó a los herederos indeterminados de los referidos causantes, no se cumplió lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, informar si se conocen herederos determinados y si se ha iniciado proceso de sucesión.

Tampoco se aportó el registro civil de defunción de los citados demandados, para acreditar su fallecimiento, y no se hizo manifestación alguna sobre la imposibilidad de obtener esos documentos.

Así las cosas, se rechaza la demanda declarativa formulada por Gelasio Hernández Rojas contra Israel Parada Hernández y otros.

Secretaría, diligencie el formato de compensación respectivo.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2119c7512530fad5a5b33f72316c910280e1f8c30cf562e63e005c74f11e8a08**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00046 00

1. Revisado el presente asunto en la plataforma Tyba, se verificó que el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Eduardo Mendieta Avendaño se realizó el 6 de agosto de 2021 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Revisadas las fotografías de la valla acopiada en el pdf 30 se observa que no se incluyó como demandados a los herederos indeterminados de José Eduardo Mendieta Avendaño, no cumpliéndose con el total de los requisitos señalados en el artículo 7º de la norma antes reseñada

3. Mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2021 (pdf 36), las señoras María Bárbara Mendieta Buitrago y Daissy Rosario Mendieta Buitrago, acreditaron la calidad de herederas del demandado José Eduardo Mendieta Avendaño.

Como a la fecha no se ha designado ni notificado al curador ad litem que representará a los herederos indeterminados del citado causante, el despacho considera viable notificar el auto admisorio de la demanda a las mencionadas ciudadanas, sin embargo, como constituyeron apoderado dicho acto de enteramiento se entenderá efectuado por conducta concluyente.

3. En lo atinente a la manifestación realizada por el apoderado de las comparecientes, de no estar fijada la valla de emplazamiento a los indeterminados, se pone de presente que a la fecha no se ha reconocido efectos procesales a dicho acto, por cuanto la instalada no cumple con los requisitos de ley. Ante ello, no puede invocarse nulidad por indebido emplazamiento.

4. Como se trajo copia de los autos de 19 de octubre de 2021 emitidos por el Juzgado Doce de Familia en el proceso de sucesión del causante José Eduardo Mendieta Avendaño, en los que se indica que los señores Rosa Mireya y Dagoberto Mendieta Buitrago, Stephanie Mendieta Yepes, Michelle Valentina Mendieta Amaya, y los menores Sarah Sofía y Dylan Eduardo Prada Rodríguez representados por su progenitora Tatiana Paola Prada Rodríguez, son hijos del causante, se deberá comunicar a los mencionados de la existencia del proceso, para si desean intervenir, actuación que se cumplirá aplicando el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o las reglas del Código General del Proceso.

Previo a ello, se ordenará oficiar al Juzgado Doce de Familia, para que indique la dirección donde los citados reciben notificaciones.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de José Eduardo Mendieta Avendaño.

Una vez se cumpla lo señalado en el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se designará el curador ad-litem que los representará.

SEGUNDO: No reconocer efectos procesales a la valla instalada en el predio objeto de usucapión, por no cumplir con los requisitos legales. Por lo tanto, se requiere a la demandante para que fije una nueva valla que se ajuste a lo reglado en la ley y aporte las fotografías del caso.

TERCERO: Tener en cuenta que las señoras María Bárbara Mendieta Buitrago y Daissy Rosario Mendieta Buitrago, concurren al proceso en calidad de herederas del demandado José Eduardo Mendieta Avendaño.

CUARTO: Como las mencionadas señoras constituyeron apoderado, se entienden notificadas por conducta concluyente, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Secretaría hará el control del término de traslado y remitirá de manera inmediata el link de acceso al expediente a las comparecientes, dejando evidencia de ese hecho en el proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Julio Orlando Rodríguez Castillo, como apoderado judicial de María Bárbara y Daissy Rosario Mendieta Buitrago, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Enterar de la existencia del proceso a Rosa Mireya y Dagoberto Mendieta Buitrago, Stephanie Mendieta Yepes, Michelle Valentina Mendieta Amaya, y los menores Sarah Sofía y Dylan Eduardo Prada Rodríguez representados por su progenitora Tatiana Paola Prada Rodríguez, herederos del causante José Eduardo Mendieta Avendaño.

SEPTIMO: Oficiar al Juzgado Doce de Familia, a fin de que indique la dirección donde los antes citados reciben notificaciones. En todo caso, el demandante deberá prestar la colaboración necesaria en la consecución de dicha información.

Obtenidos los datos, la parte actora deberá gestionar el acto de enteramiento y allegar prueba de ello al juzgado.

OCTAVO: Rechazar la nulidad por indebido emplazamiento a los indeterminados, por cuanto dicho acto procesal aún no se ha surtido.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35961abcccbda50780fb622c7de76e20472609557ba644b7eb8538f14f68e573**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00268 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso declarativo promovido por Fundación San Antonio contra Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S.A CONCRESCOL S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos:

1.1 Pretende el demandante se declare la terminación del contrato de arrendamiento No. 910-17 suscrito el 21 de marzo de 2017, respecto del inmueble ubicado en la carrera 1 No. 56-55 sur de esta ciudad, con un área de 11.016 metros cuadrados, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mencionado contrato.

En consecuencia, se ordene a la sociedad demandada restituir al demandante el referido bien.

1.2. Señaló, que las partes celebraron el contrato de arrendamiento en mención, estableciendo que el área superficial aproximada que se entregaba era de 11.016 metros cuadrados.

La demandada se obligó a pagar un canon de arrendamiento, en los términos convenidos en la cláusula tercera, pagadero dentro de los primeros diez días de cada mensualidad, de manera completa, el cual se incrementaría cada 12 meses, en un porcentaje equivalente al IPC para el año inmediatamente anterior, más 3 puntos.

El precio del canon entre abril de 2020 y marzo de 2021 era de \$32'969.614, y a partir de esta última data quedó en \$34'489.514.

Desde el mes de enero de 2021 la demandada entró en mora en el pago de las mensualidades acordadas, y de manera extemporánea hizo un abono por \$23'078.730.

Por auto No. 2021-01398707 de 10 de junio de 2021, la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización empresarial de la demandada.

Con este proceso pretende el pago de los cánones adeudados con posterioridad a la admisión al proceso de insolvencia, pues llegado el mes de julio de 2021 la convocada incumplió su pago, manteniendo la conducta morosa que presentada de tiempo atrás.

2. Actuación procesal

Por auto de 5 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, acto que se surtió de manera personal mediante correo electrónico, y aun cuando radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito, sus defensas no fueron acogidas al no acreditar el pago de los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del juzgado, se reúnen a cabalidad; y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

2. También se satisfacen las condiciones generales de la pretensión, en lo atinente a la legitimación en causa e interés para obrar, porque la demandante es la titular de los derechos derivados del contrato de arrendamiento que celebró con la demandada.

3. Se acompañó a la demanda, el contrato arrendamiento No. 910-17 firmado el 21 de marzo de 2017, sobre el inmueble de la carrera 1ª. No. 56-55 sur de esta ciudad, cumpliendo así las exigencias que trata el art. 384 del C.G.P.

4. La causal invocada por el demandante para la terminación del convenio ya descrito, es el no pago de los cánones de arrendamiento, y la misma se estipuló en dicho negocio jurídico; y de otro lado, cabe acotar, que por tratarse de una afirmación indefinida la que en tal sentido se hace, no requiere ser probada por quien la plantea; trasladándose a la parte contraria la carga de desvirtuarla, sin que en este caso lo hubiere realizado.

Es pertinente precisar, que de conformidad con lo reglado en el inciso 2º precepto 22 de la Ley 1116 de 2006, según el cual *“[e]l incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización, resulta viable la pretensión del actor, porque la mora alegada surge con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia.*

5. También procede señalar, que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución del bien; y se configura tal supuesto, porque el demandado una vez notificado del auto que admitió la demanda, pese a que formuló oposición a las pretensiones no acreditó haber cancelado los cánones adeudados, lo cual impide dar trámite a los mecanismos de defensa planteados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento No. 910-17 firmado por las partes el 17 de marzo de 2017, respecto del área de 11.016 metros cuadrados que corresponden al inmueble ubicado en la carrera 1 No. 56-55 sur ZPMA Río Tunjuelito de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S CONCRESCOL S.A.S, restituir a Fundación San Antonio, el bien objeto del contrato cuya terminación se decretó, en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Si vencido el término otorgado en el anterior numeral 2º, no se restituye el bien de manera voluntaria, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble en mención se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del predio y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od1a57db194a9bcf1b8abf4dd1225644bf13792a9e284b1f37dfd12ec3fa8d9e**

Documento generado en 30/11/2021 12:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>